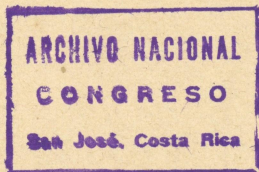


Congreso,

Nº 3584



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Abril 30 - Mayo 5.

1898

Congreso Constitucional.

La Comisión Permanente me discernió el honroso cargo de dar cuenta al Congreso Constitucional con todos los asuntos despachados por aquel Alto Cuerpo durante el periodo de receso de éste, y traídos a la vista los expedientes respectivos que se han tramitado en la Secretaría, procedo a llenar mi cometido en la forma siguiente:

I.

Con fecha 1.^o de Setiembre del año próximo pasado y a iniciativa del Poder Ejecutivo, emitió la Comisión Permanente del Congreso el decreto n.^o 1, por el cual, y atendiendo a las convincentes razones del Señor Secretario de Hacienda en la respectiva exposición de motivos, se prohibió en absoluto la importación de moneda de plata a la República: dicho decreto fué sancionado por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

II.

El 25 del mismo mes y año el Poder Ejecutivo por medio del órgano respectivo sometió a conocimiento de nuestra Comisión un proyecto de ley encaminado a reducir los derechos de importación a las maderas que se introduzcan para construcciones en las Comarcas de Limón y Puntarenas, a fin de que puedan seguir sin interrupción su marcha de progreso. La Comisión Permanente Convencida de la utilidad del proyecto citado, que armonizaba los intereses de las Comarcas favorecidas con los del Erario Público, emitió con fecha 30 del mismo mes el decreto n.^o 3, el cual fué debidamente sancionado por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

III.

En atenta exposición el Señor Secretario de Guerra y Marina manifestó a la Comisión Permanente la necesidad largo tiempo sentida de uniformar la Legislación Militar vigente, mediante la emisión de un nuevo Código, claro y armonioso en su conjunto y de fácil y expedita aplicación en sus procedimientos. El proyecto de Ley de Organización General del Ejército, sometido a deliberación y estudio de Vuestra Comisión, fue acogido con beneplácito, como no podía menos de suceder, dándose, en consecuencia, la Ley sobre el mismo asunto el 17 de diciembre último, la que fue sancionada por el Ejecutivo en la misma fecha. —

IV.

La Justicia represiva en la Comarca de Limón, cuya población aumenta de día en día, hacía necesaria una reforma de la ley de Jurado vigente, de carácter transitorio; y de alcance juramentado local. Comprendido esto así por el Poder Ejecutivo, con fecha 5 de enero próximo pasado sometió a estudio de la Comisión Permanente un proyecto de ley encaminado a reformar dicha ley en el sentido de que, mientras a juicio del Poder Ejecutivo, no haya en la ciudad de Limón suficiente número de ciudadanos hábiles para ejercer el cargo de jurados, sólo estarán exceptuados de prestar tal servicio en aquella localidad las personas indicadas en los incisos 1º y 2º del artº 4º de la ley de 31 de octubre de 1892 y los empleados de Correos y Telégrafos. Esa ley fue emitida por la Comisión Permanente y sancionada por el Poder Ejecutivo el 8 de enero siguiente.

V.

Por las mismas razones que tuve el honor de exponer al hablar sobre la ley de Organización General

3

del Ejército, se emitieron las leyes sobre "Ordenanza para el Ejército de la República" y "Código de Justicia Militar," marcadas con los números 6 y 7, promulgadas el 14 de enero último y sancionadas por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

VI.

Con motivo de las dificultades internacionales habidas últimamente con el Gobierno del Estado de Nicaragua y del Ejército que por esa causa se vio el de esta República en la necesidad de levantar, se emitió el decreto n.º 8 de 26 de febrero, por el cual se prohibió que, mientras se mantuviera sobre las armas ese pie de fuerza extraordinario y durante los treinta días siguientes a su baja, no podían ser demandados civilmente las personas que se hallaren en servicio activo de las armas fuera del lugar de su domicilio ni sus fiadores; así como tampoco las personas y sus fiadores de aquellos que por las mismas circunstancias se hallaren prestando otros servicios públicos fuera de la República o fuera de su domicilio y previniendo a la vez que quedaban en suspenso los juicios civiles en que sean partes las personas o sus fiadores que se encuentren en iguales circunstancias. Dicho decreto fue debidamente sancionado por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

VII.

Con el objeto de poder utilizar los servicios ofrecidos al Gobierno para la defensa nacional por militares cuya alta graduación no es de los grados militares que puede conferir el Poder Ejecutivo, creyó éste de suma conveniencia que se le autorizara a fin de poder assimilar a nuestro Ejército con el grado militar que en Ejércitos extranjeros hayan obtenido, caso de que se resolviera a ocuparles. A la conse

ción de ese fin emitió la Comisión Permanente el decreto n.º 9 de 5 de abril último, facultando al Poder Ejecutivo para que asimile en el Ejército Nacional con el grado militar que en otras partes hubieren alcanzado a los militares nacionales o extranjeros de graduación mayor que la de Teniente Coronel, cuyos servicios juzgare conveniente utilizar; para que esta asimilación se concediera para el efecto de prestar servicio activo militar que se mantendrá únicamente por el tiempo que se preste dicho servicio; la ley relacionada fue sancionada legalmente por el Poder Ejecutivo el mismo día de su emisión.

He concluido, Señores Diputados, de reseñar tan sucintamente como habéis oído, los actos verificados por vuestra Comisión Permanente en el período de receso del Congreso Constitucional de 1897 a 1898 y espero que merezcan y os sirvan imparciales vuestra alta aprobación.

San José, abril 30 de 1898.

Rómulo González

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, cinco de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Leído el anterior informe en que el Señor Secretario de la Comisión Permanente da cuenta detallada de todos los asuntos despachados por aquél

Alto Cuerpo, la Presidencia ordenó
que los expedientes referidos, pasa-
ran por su orden a las Comisio-
nes respectivas.

P. C. J.
Venerable -

Segunda J.